

**1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia y a su audiencia. Para que las justicias amparen y defiendan a las personas que tienen oficios de regimientos y juraderías, alcaldías, alguacilazgos, escribanías y otros oficios en la dicha ciudad.** (A.M.M., C.R. 1453-78; fol. 225v; A.G.S., III-1475, fol. 284.; A.G.R.M.; R-29, doc. 10/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gybraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relacion que algunas personas tienen çiertos ofiços de regimientos e juraderias, alcaldias e alguacilazgos e escrivanas e otros ofiços en la dicha çibdad, e an estado e estan en paçifica posesyon de ellos e se temen e reçelan que algunas personas ynvedidamente los querian despojar de los dichos ofiços o de qualquier de ellos suplicandonos o pidiendonos por merçed que les mandasemos anparar y defender en la dicha su posesion, o proveerles sobrello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que sy asy es, que las tales personas estan en posesyon de los dichos ofiços, e no consyntades ni dedes lugar que por persona ni personas algunas, sean pryvadas ni despojadas ni desapoderadas de ellos, ni de la posesyon de ellos ynjusta e no devydamente fasta tanto que primeramente las dichas presonas que asy tyenen los dichos ofiços, sean sobre ello llamados a juyzio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan, no enbargante qualesquier merçedes que el dicho señor rey don Enrique fizo de qualquier de los dichos ofiços que los poseedores de ellos tenian en justos tytulos, al tienpo que las tales merçedes fueron fechas sin ser llamados ni oydos sobre ello. Ca nos por la presente revocamos e avemos por revocadas las dichas merçedes asy fechas e lo en ellas e en cada una de ellas contenido, e cada cosa e parte de ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena [de la nuestra merçed] e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos [al ome que les esta] nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos [en la nuestra corte, do]quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos



a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

## 21

**1475, (s.m), 4. Valladolid. Rey al adelantado Pedro Fajardo. Recomendando a D. Daví Aben Alfahar como recaudador de la renta.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 240v)<sup>4</sup>.

El Rey  
Adelantado.

Porque yo he reçibido serviçio del llevador de la presente, mi recabdador, vos encomiendo que por serviçio mio, sea de vos y de los vuestros onrado y favoreçido, y deys orden en como le sean pagadas todas y qualesquier contias de mrs. y otras cosas que de las dichas sus rentas le son devidas, asy de las cosas pasadas como de las presentes; en tal manera que por mengua de justiçia no se me venga a querellar. E sy algunas contias de mrs. de mas de lo que a mi es obligado rentaren las dichas rentas, le fagades acodir con ellas por quanto esta obligado de traer para mi camara çiertas contias de mrs., y allende de esto ha fecho en el despacho de sus recudimientos grandisimas costas para lo qual conplir ha nesçesario de se socorrer de las dichas sus rentas.

Y otrosy, le fazed conplir e guardar todas y qualesquier cartas y provisiones, que yo le mande desenpechar en favor de las dichas sus debdas, a mis contadores mayores y a los del mi consejo, lo qual vos terne en serviçio.

De la villa de Valladolid a quatro dias del mes (.), año de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

---

4 Son innumerables las cartas referidas a la persona de D. David A. Alfahar. Tras su nombramiento como recaudador de la renta, se suceden las órdenes reales al concejo de Murcia y demás concejos del reino, así como del obispado de Cartagena para que se acudiese a D. David con toda clase de rentas.; También existen cartas de autorización como la fechada en Puebla de Guadalupe el 13 de enero de 1479 en la que los reyes autorizan a D. David para hacer iguala con los contadores mayores sobre el finiquito de ciertas rentas por cuantía de 300 maravedies (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 182v-184v).; En otras ocasiones los Reyes envían a sus contadores a tomar cuentas de las recaudaciones hechas por D. David, en el obispado de Cartagena de los años 1478 al 1483 (A.M.M.; C.R. 1478-88. fols. 185v-190r).

